RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/271/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta dada en la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00232021, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información requerida, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

> Solicito el acta ACT/CG/SO-02/15/11/2007, que contenga las firmas ya que la que esta publicada no está con firmas.
> [sic]

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar contestación a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Admisión del recurso. El cinco de marzo de esa anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/180/16/03/2021, de dieciséis del mes y año antes citados, firmado por la Directora de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, documento al que adjuntó, entre otros documentos, el oficio IVAI-OF/DT/195/10/03/2021 dirigido al solicitante así como el oficio IVAI-OF/SA/INT/77/09/03/2021, en el que consta la respuesta del Secretario de Acuerdos del sujeto obligado.

9. Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado, se le tuvo por desahogada la vista dada y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo referido en el numeral que antecede, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el acta ACT/CG/SO-02/15/11/2007, con las firmas de los servidores que en ella actúan.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta, en contra de los folios: ...00232021..., lo solicito por este medio toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no me dio la opción de realizar mi queja.
>
> Aclaro la Dirección de Transparencia no realizó prórroga, por lo que está incumplimiento con la Ley 875 de Transparencia al no dar respuesta en tiempo y forma como lo señala el artículo 145.
>
> Cómo es posible que el órgano garante no dé respuestas a las solicitudes de información, por lo que son igual de opacos y corruptos que los demás sujetos obligados que no dan respuesta, con qué cara juzgan a los demás si ustedes son iguales. LA CORRUPCIÓN EN ESTA ADMINISTRACIÓN ES MÁS FUERTE Y EVIDENTE EN EL IVAI.
>
> Requiero que el pleno sancione a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a las solicitudes, el pleno del IVAI debería poner personal competente para ese tipo de puestos.
>
> ...

En este contexto, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el oficio IVAI-OF/DT/180/16/03/2021, signado por la Directora de Transparencia quien manifestó que la solicitud motivo del presente recurso se recibió a través del sistema Infomex-Veracruz, que forma parte de un conjunto de trescientas una solicitudes remitidas por el mismo peticionario el mismo día, lo cual alteró el proceso de trámite ordinario que implementa esa Dirección, que se turnó a la Secretaría de Acuerdos, cuyo titular dio respuesta en tiempo y forma, precisando además, que por una omisión involuntaria no se completó la carga de la información al portal referido porque esa Dirección dado el número tan alto de respuestas, no contó con tiempo suficiente para realizar tal actividad y el portal se cerró, sin que ello corresponda a una acción dolosa o tendiente a lesionar el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

Adjunto a la respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las constancias con las que acreditó el trámite a la solicitud, así como el oficio IVAI-OF/SA/INT/77/09/03/2021, firmado por el Secretario de Acuerdos, documento que contiene la respuesta en los términos siguientes:

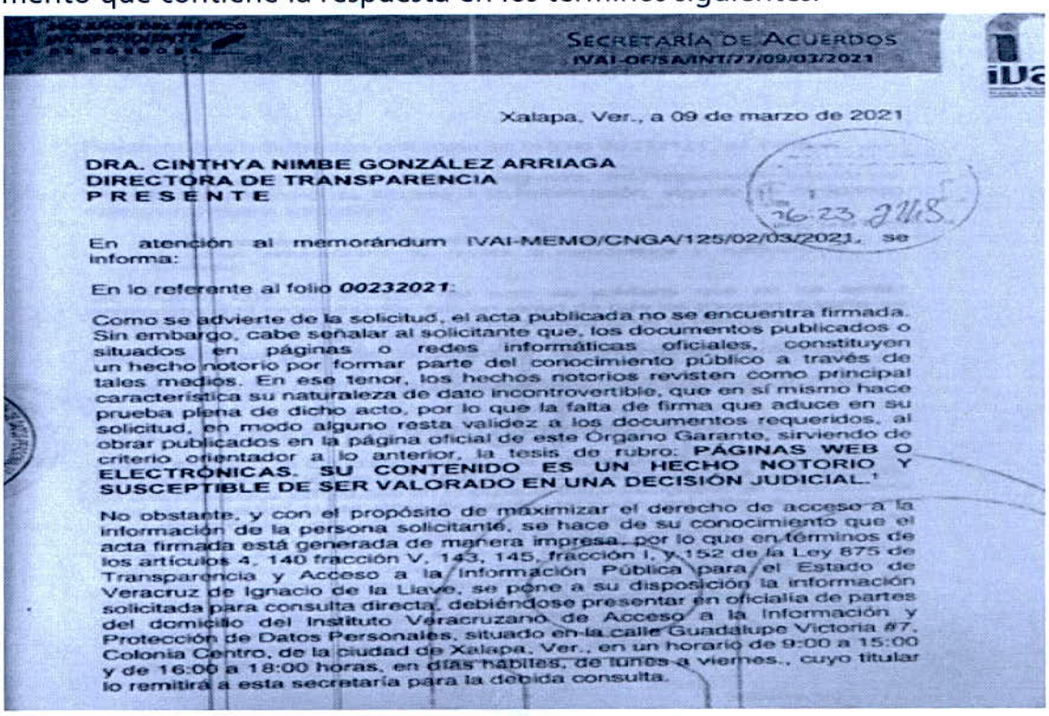

SECRETARÍA DE ACUERDOS
IVAI-OF/SA/INT/77/09/03/2021

Xalapa, Ver., a 09 de marzo de 2021

DRA. CINTHYA NIMBE GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al memorándum IVAI-MEMO/CNGA/125/02/03/2021, se informa:

En lo referente al folio ***00232021***:

Como se advierte de la solicitud, el acta publicada no se encuentra firmada. Sin embargo, cabe señalar al solicitante que, los documentos publicados o situados en páginas o redes informáticas oficiales, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios. En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena de dicho acto, por lo que la falta de firma que aduce en su solicitud, en modo alguno resta validez a los documentos requeridos, al obrar publicados en la página oficial de este Órgano Garante, sirviendo de criterio orientador a lo anterior, la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**'

No obstante, y con el propósito de maximizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que el acta firmada está generada de manera impresa, por lo que en términos de los artículos 4, 140 fracción V, 143, 145, fracción I, y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, debiéndose presentar en oficialía de partes del domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, situado en la calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes., cuyo titular lo remitirá a esta secretaría para la debida consulta.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Como se advierte de la transcripción de agravios expuestos por la parte aquí recurrente, la inconformidad se planteó en el sentido de que no se obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado consistente en el acta ACT/CG/SO/-02/15/11/2007 emitida por el entonces Consejo General de este Instituto, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Cabe precisar que, en su momento, el acta tuvo la calidad de obligación de transparencia por la Ley 848 de la materia, la cual fue abrogada por el Transitorio Segundo de la Ley 875 de Transparencia, esta última fue publicada el 29 de septiembre de dos mil dieciséis en Gaceta Oficial, en ese sentido, el acta multicitada fue publicada en el portal del sujeto obligado en el periodo correspondiente.

En el caso, consta que durante la sustanciación del recurso de revisión, el Secretario de Acuerdos proporcionó respuesta, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción II, 102 y 103 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley 875 de la materia, así como 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que si bien en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles[2] previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado emitió contestación la cual cumple con atender los puntos peticionados por el recurrente.

A mayor abundamiento, la Directora de Transparencia adjuntó a su comparecencia el oficio IVAI-OF/SA/INT/77/09/03/2021, firmado por el Secretario de Acuerdos, quien comunicó que si bien el acta visualizada por el solicitante en el portal de transparencia no contiene las firmas de los ex servidores que en ella actuaron, de ningun modo lo anterior le resta validez al documento, pues al estar publicadas en una página oficial, su contenido es un hecho notorio, como lo establece la tesis al rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

No obstante, el particular no atacó la validez del acta referida, sino que se limitó a requerirla con las firmas autógrafas de los servidores públicos, por lo que en la comparecencia al recurso de revisión el Secretario de Acuerdos señaló que el documento firmado se encuentra generada en formato físico, por lo que procedió a ponerlo a disposición del ahora recurrente, señalando el domicilio en el que se le daría el acceso, los horarios y la persona que lo remitirá a la consulta.

De modo que con tal pronunciamiento y puesta a disposición se garantizó el derecho a la información del recurrente, toda vez que el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio....*"

Así, toda vez que el Secretario de Acuerdos informó que lo peticionado se encuentra resguardado en formato físico, la Ley únicamente impone la carga al sujeto obligado de dar acceso al documento en el formato en el que cuenta con él, por lo que la respuesta satisface el derecho de acceso.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de una sanción a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido para ello, se considera que no se actualiza el supuesto aducido por el particular en razón del sentido del presente fallo, es decir, de que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho a la información de la persona inconforme.

[2] Tal y como se precisó en líneas precedentes, pues aun cuando se consideren las fechas de días inhábiles, así como las suspensiones de plazos autorizadas por el Pleno de este Instituto, lo cierto es que al día cinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que el sujeto obligado hizo de conocimiento de este Instituto que remitía respuesta dentro del folio **00007021**, la respuesta remitida ya era extemporánea, por haber fenecido el plazo en fecha tres de febrero de la presente anualidad.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos